

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Rivas, calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 al trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONTE.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 25 de Enero—Num. 23.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### EXPOSICION A S. M.

##### SEÑORA:

Las reformas que V. M., siempre anhelosa del mayor bien de sus súbditos, se ha servido decretar en el importante ramo de la instrucción pública, quedarán incoapladas si á la organización de las enseñanzas no sigue la del Profesorado en sus distintas esferas; que á la verdad, de poco serviría ordenar los estudios de una manera razonable y lógica, si darles alguna amplitud que determinen los adelantos modernos, si no se hiciese lo posible por establecer el Magisterio, á fin de que siempre el brillo de la ciencia se refleje en las personas oficialmente encargadas de difundirla.

En todo tiempo y por todas las gentes se ha considerado la misión del Maestro como la más próxima al Sacerdocio. La sabia antigüedad le honró, santificóle, el Redentor del mundo, fué objeto de veneración aun en los siglos de tinieblas; hoy las naciones enteras le reconocen y rinde el tributo de que es digna. Dirigir y enseñar á la juventud es disponer de los destinos de los pueblos el imperio moral de la presente época sin remedio de lo porvenir. Hay, pues, Señora en el régimen y conservación del Estado pocos puntos de tan visible y vital trascendencia como el de la Enseñanza pública; la cual, si en todas las épocas ha merecido atención de parte de los Gobiernos, ahora la merece especial y preferente por lo mismo que son maravillosos los vuelos de la ciencia, eficaz y aun decisivo el influjo del saber, y por lo mismo que el error, hoy como siempre y más que siempre, rebulla sus fuerzas con apoderarse de los corazones y construirlos para la verdad.

Las naciones que pasan por más

prósperas y adelantadas dan una importancia suprema á la cuestión de alfabetos; que no es lo mismo sentar y aplaudir teorías que balagrar tal vez á la irreflexiva facilidad, que consentir en la propia casa la acción destructora, aunque lenta y paulatina, de una enseñanza que pueda en mal hora torcer los cauces sagrados de la tradición, y hasta borrar los más ingenuos y distintivos rasgos del carácter nacional. El genio funesto de las revoluciones, que toda lo sobreviente y desfigura; ensalza como libertad de la ciencia y soberanía de la razón lo que es tan solo enfermedad de la mente y esclavitud de la soberanía, que no por antigua desechan los enemigos de todo reposo la emanación de que el verdadero espíritu conservador de las sociedades se opone al progreso de las ciencias y entorpece la marcha angusta del entendimiento.

Nada hay más contrario y dañoso á los legítimos fueros de la ciencia, nada más depresivo del entendimiento humano que la tiranía del error ejercida á nombre de la emancipación del saber; buen testimonio son de esta verdad aquellos pueblos á donde la propia fátiga de su constitución social ha traído como triste corolario la libertad absoluta de enseñanza.

En España, Señora, la instrucción pública se ha sujetado siempre á precipitaciones fijas sin lastimar en lo mas leve los intereses científicos; antes bien favoreciendo su desarrollo y dando con famosas Universidades y estudios, aun en remotos siglos, modelos que imitar á las naciones de Europa. Sería absurdo imaginar siquiera que empieza en un pueblo regido por determinadas instituciones un sistema de enseñanza que en todo ó en parte las contradiga; un sistema que convierta á la ciencia, que solo debe ser manijera de luz y de paz, en elemento de perturbación y de ruina; un sistema, en fin, que a través y sobre seguro hiriere al corazón de la patria, desvirtuando su carino y de su respeto á los hijos en quienes funda esperanzas y alegrías.

Nada podrá sostener con sana lógica que sea cierto en España á los encargados de la pública instrucción, desde la escuela mas humilde de aldeas hasta la cátedra de Facultad mas elevada, propagar doctrinas que directa ni indirectamente ataquen ó ofendan lo que en el ór-

den religioso y social es por forma, principio y fundamento de nuestra constitución, esencia de nuestra vida nacional. El Estado regula y ordena las esferas todas de la enseñanza, sin poner otros límites que los límites que marca su propia conservación, aquellos á que no podría renunciar sin incurrir en el crimen de suicidio. Quien se delinque en España á la enseñanza sabe que se obliga á cooperar lealmente á los fines del Estado.

El Estado, que sabe á su vez que los Profesores en su diversa escala corresponden en aquellos términos al fin común del legítimo progreso, los remunerará, sino con la esplendidez que deseará, con la que le permitan sus recursos, y los rodea de una consideración y de un prestigio que valen más que la recompensa material.

El Estado, educar y enseñar á los españoles por medio de Maestros que elige los padres, desconfiando en esta gran curatela del Estado, entregan sus hijos á la enseñanza oficial, inresponsable para las cárceles y profesiones de la vida; de donde fácilmente se infiere cuán delicado y estrecho deber incumba á los Gobiernos de velar por la pública instrucción, y cuán identificadas deben estar las que á darla se coman, sean con el espíritu de la nación que así les confia en un preciado tesoro, que es la juventud.

Los planes y reglamentos de Instrucción pública dictados en España en el presente siglo han tendido progresivamente á mejorar y garantizar la condición de los Profesores en todas las esferas de la enseñanza, habiéndose dado en este camino un paso verdaderamente notable por virtud de la ley de 9 de Setiembre de 1837. Fijar y garantizar la situación de una clase tan digna de consideraciones y respeto; señalar claros y distintamente la órbita de sus obligaciones y derechos, estos han sido los principales objetos del legislador desde el instante en que el Magisterio dejó de ser una pobre y oscurísima ocupación en los primeros grados de la escuela, y en los grados superiores un accidentado presagio de la vida, á lo más un simple medio para llegar á otras carreras, fué elevarlo con justicia al rango de una distinguida profesión, y se convirtió en término de altas aspiraciones lo que antes fuera medio para realizar otras quizá más modestas.

Dejando aparte y como materia de reglamentos particulares que el Gobierno prepara activamente y no tarde someter á la soberana aprobación de V. M. lo tolo cuanto se refiere á Instrucción primaria y al régimen de cada una de las Escuelas especiales, segregadas ya del cuerpo universitario por Real decreto de 7 de Octubre último, conviene determinar las condiciones del personal facultativo de la enseñanza en armonía con las reformas recientemente introducidas, siempre sobre la base de conciliar los legítimos intereses del profesorado con los altísimos intereses de la sociedad.

La ley de Instrucción pública ha proclamado con renovada insistencia los derechos de los Contráctos. Respetables son estos derechos, respetados han sido y serán por el Gobierno de V. M., pero la ley no previó quizá que, andando el tiempo y cambiando, determinados errores, pudiera la inmovilidad interpretarse como irresponsabilidad; pudiera entenderse la propiedad de una Escuela como una propiedad real cualquiera, y el diploma de Maestro como una inscripción hipotecaria; y pues que de cierto no es este el espíritu de la ley, á la Subdirección de V. M. no se ocultará la urgente precisión de esclarecerlo y fijarlo.

Nueve años de experiencia son bastantes para producir el convencimiento de que en fuerza de exagrar los derechos individuales se perjudica y oscurece el derecho aménalo del Estado á hacer que todos los elementos de la buena gubernación funcionen de un modo regular, ordenado y fecundo. Tan fuera del buen sentido estaría dictar una ley en exclusiva provecho de los Profesores, como fundarla estrechamente en un espíritu de desconfianza y de sospecha; todo el acierto está en armonizar las garantías del Profesor con las garantías de la Sociedad; en hacer fácil y expedito el cumplimiento de la ley para lustre y decoro de la enseñanza, para que se corren los males sin necesidad de haberlos, y sean los bienes tan abundantes como pueden y deben esperarse de la buena mayoría del Profesorado español.

Establecer las condiciones generales á que se debe sujetar el ingreso en esta clase respetabilísima de la sociedad; deñar la conveniente categoría administrativa al Catedrático, y mientras desempeña su cargo, que

enlórce la toga y la medalla son la noble insignia de una categoría que el respeto público otorga y que las leyes no han menester escribir, sino para cuando el Profesor resuelva dejar su carrera para servir en otra del Estado; dictar reglas para hacer efectivo el derecho de los catedráticos a la bien ganada catedra, pero también para hacer efectiva su responsabilidad en el inimitable caso de que al guzo con su doctrina rompiese el pacto solemne contraído con la sociedad en que vive, y en cuyo seno ejerce un alto cargo de confianza; facilitar al Gobierno los medios de utilizar la ciencia de los Catedráticos en ramos afectos á la Instrucción pública ó en otros de la Administración, sin que el Catedrático pierda su carácter y el derecho por cierto tiempo de volver á la enseñanza activa; exaltar, en fin, y acrecentar en cuanto sea posible el prestigio del Profesorado que en los Institutos y Universidades determina y regula el movimiento científico y literario de España, y afianzar á la vez misma en favor de la sociedad los medios de defensa que la ley reconoce contra los abusos que pudieran cometerse, tales son los principios capitales que constituyen el adjunto proyecto de decreto, en el cual hay otra medida grave que, por afectar al presupuesto en sentido de disminuir, cabe en la autorización de que el Gobierno es halla revestido por la ley de 30 de Junio próximo pasado.

Esta medida es, Señora, la supresión de los Catedráticos supernumerarios, y la justifi: clamamente el poco feliz ensayo de nueve años. Guzan los catedráticos supernumerarios la mitad del sueldo que los numerarios; y siendo este por demás exiguo, dicho esta que aquel apenas alcanza á cubrir las necesidades más urgentes de la vida; exigen a los supernumerarios la misma carrera, el mismo título, casi igual prueba de oposición que á los de número; no hay, pues, para qué preguntar la razón. Séser tan como el de opositores á catedras supernumerarias, que á veces no han llegado ni aun á cubrir las vacantes anunciadas. De aquí resultaba que no avanzándose después una parte de las cátedras de número en supernumerarios, quedaba abierta al profesorado una puerta que solo podía dar entrada á juvenes de vocación muy decidida ó de limitadas aspiraciones. Resultaba además que estos profesores, adscritos á las Facultades por grupos de asignaturas, jamás podían fijarse en una para profundizar y adobolar en ella como Maestros, toda vez que su destino futuro dependía y dependa del azar de la vacante. Por estas razones, resolviendo escrupulosamente los derechos adquiridos, y conservando á los actuales supernumerarios el que por la ley les asiste de entrar en plaza de número sin perjuicio de prestar el servicio que ahora prestan hasta la completa extinción de la clase, el Ministro que suscribe ha creído que debía proponer á V. M. esta reforma que nede en no desahondable beneficio del Erario proveniente por otra parte á las eventualidades de la enseñanza en los términos que ha considerado más provechosos y fecundos.

Otras medidas y alteraciones accidentales en el régimen y organización del Profesorado de Institutos y Universidades contiene el presente proyecto de decreto, encomendadas todas al mayor bien y esplendor de una clase que tanto puede contribuir á

su notoria ilustración, lealmente difundida, al fin saludable de que recohre su reposo moral la sociedad agitada, y de que para nádis, ni aun para las almas reciosas, sea un peligro social las legítimas expansiones de la ciencia.

El Ministro que suscribe ha sometido su proyecto al estudio y solemne discusión del Real Consejo de Instrucción pública; y da conformidad con el dictámen de esta sabia Corporación y acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevarlo á la soberana aprobación de V. M.

Madrid 21 de Enero de 1857. — SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.— Manuel de Orozco.

**REAL DECRETO.**

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo consultado por mi Real Consejo de Instrucción pública, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Para ejercer el Profesorado en todas las enseñanzas se requiere por regla general:

1.º Ser español.  
2.º Justificar buena conducta religiosa y moral.

Tener la edad y el título de aptitud que los reglamentos determinen.

Art. 2.º No podrán ejercer el Profesorado:

Los que padecieran enfermedad ó defecto físico que inhabilita para la enseñanza.

Los que hubieran sido condenados á penas aflictivas que lleven consigo inhabilitación absoluta ó especial perpétua para cargo público ó profesión.

Los que hubieran sido separados gubernativamente de sus cátedras ó Escuelas con aplicación á este Real decreto.

Art. 3.º El nombramiento de Profesores de los establecimientos públicos corresponde al Gobierno ó á sus delegados en los términos y con los requisitos que se establezcan.

Art. 4.º El Profesorado público constituye una carrera del Estado. Para el caso de que sus individuos pasen á servir otros destinos fuera de la enseñanza se considerarán como prebendados en las categorías siguientes:

Los Catedráticos de Instituto de primera, segunda y tercera clase, incluyendo en esta última á los locales para los efectos de este artículo, en la primera clase de la cuarta categoría que determino el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Los Directores de Instituto y los Catedráticos de etirada, ascenso y término en Universidad de provincia en la tercera categoría.

Los de término que alcanzaren el máximum de premio de antigüedad en la de Jefes de Administración de cuarta clase.

Los Catedráticos de entrada de la Universidad Central en la de Jefes de Negociado de primera clase.

Los Catedráticos de ascenso de la misma Universidad en la de Jefes de Administración de cuarta clase.

Los Catedráticos de término de la Universidad central en la de Jefes de Administración de tercera clase.

Art. 5.º El Gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura el oportuno proyecto de ley para fijar los derechos pasivos de los Catedráticos de Instituto y de los demás Profesores que no reciben sus haberes de los fondos generales del Estado.

Art. 6.º Ningun Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia ju-

dicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública, en el cual se declare que no cumple con sus deberes, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta para de pertenecer al Profesorado.

Art. 7.º Cuando á juicio del Gobierno conviniere al mejor servicio, podrán ser trasladados los Catedráticos, tanto de Instituto como de Facultad, y de un establecimiento á otro de igual clase y á la misma asignatura, sin perjuicio de su categoría y antigüedad en el Profesorado.

Art. 8.º Los Profesores no podrán pertenecer á asociaciones de índole política, limitándose á ejercer libremente los derechos políticos que las leyes les otorgan.

Art. 9.º El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquiera profesión honrosa que no perjudique al cumplimiento de su deber, ó incompatible con todo otro empleo ó destino público retribuido de fondos generales, provinciales ó municipales, y con la representación de sociedades particulares.

Art. 10. El Profesorado público comprenderá:

Los Maestros de primera enseñanza y Escuelas Normales.  
Los Catedráticos de Instituto.  
Los de Escuelas especiales.  
Los de Universidad.

Art. 11. Las Escuelas Normales, la clasificación de las Escuelas de primera enseñanza, los derechos y obligaciones de los Maestros y todo cuanto se refiera á la instrucción primaria de ambos sexos, serán objeto de reglamentos especiales.

Art. 12. Son Catedráticos de Instituto los que tienen á su cargo los estudios generales de los dos cursos de la segunda enseñanza en los Institutos provinciales y locales, y los estudios de aplicación á que se refiere el artículo 15 de la ley de Instrucción pública, siempre que estén agregados á los institutos.

Art. 13. Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere tener 25 años cumplidos; estar adscrito al título académico correspondiente.

Este título será en los estudios de segunda enseñanza, el de licenciado en filosofía y Letras para las asignaturas de Latín y Castellano, Retórica y Púbrica, principios de Literatura, Geografía é Historia general y de España, Psicología, Lógica y Ética. También también aptitud para estas tres últimas asignaturas los Doctores y Licenciados en Teología.

El de licenciado en la Sección correspondiente de la Facultad de Ciencias ó el de Ingeniero para las asignaturas de Matemáticas, Física y Química ó Historia natural.

En las enseñanzas de aplicación se exigirá el título superior ó profesional de la carrera á que corresponden los respectivos estudios.

Los Profesores de Declamación han de acreditar la segunda enseñanza completa, y las asignaturas de Literatura española y de Historia en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Profesores de lenguas vivas y de Dibujo, y los de Música vocal é instrumental, no necesitan título.

Los que fueren Bachilleres en Filosofía y Letras ó en ciencias á la fecha de este decreto conservan el derecho de ser admitidos á oposición.

Art. 14. El actual escalafón de Catedráticos de Institutos del reino se adicionará con el de Catedráticos de los

titulos locales que hayan obtenido su catedra por oposición, y en lo sucesivo gozarán todos de iguales derechos.

Art. 15. Para cubrir el servicio de la enseñanza en las vacantes, ausencias y enfermedades de los Catedráticos de Instituto se nombrarán dos Auxiliares por lo menos, uno para las asignaturas de Letras y otro para la de Ciencias. Estos Auxiliares, que han de estar adornados del título de Licenciado en la respectiva Facultad, ó cuando esto no pudiere ser el de Bachiller en la misma, tendrán á su cargo la Biblioteca y los gabinetes, y servirán en la Secretaría, bajo la dependencia del Secretario. Las plazas de empleados administrativos que al presente existen ó puedan establecerse, la retribución de los Auxiliares será la mitad del sueldo de Catedráticos del Instituto en que sirvan, y el buen desempeño de estas funciones será considerado como mérito especial en las oposiciones á cátedras.

Art. 16. Las cátedras de los Institutos locales y de los provinciales de tercera clase se proveerán precisamente por oposición.

Las de los Institutos de segunda y primera clase se proveerán alternativamente, una por oposición y otra por concurso, entre los Catedráticos de la clase inferior inmediata.

Art. 17. El sueldo de entrada de los Catedráticos de Instituto será: en los de primera clase 1,200 escudos, en los de segunda 1,000 y en los de tercera 800. Este último será también el sueldo de los Catedráticos de Instituto local, sin cuya circunstancia ni la creación de estos establecimientos ni la continuación de los que existen.

Seguirán además disfrutando los derechos de examen.

Art. 18. Para la provision de los ascensos por antigüedad y mérito se distribuirán los Catedráticos en cuatro secciones, de las cuales tres gozarán un aumento de sueldo en esta forma: De 600 escudos la primera. De 400 la segunda. Y de 200 la tercera.

En ningún caso podrá exceder de 30 el número de los comprendidos en la primera seccion; de 60 el de las que ingresen en la segunda, ni de 120 el de las que compongan la tercera.

En la provision de estos premios se observarán las reglas establecidas en otros artículos de este Real decreto para la de categorías correspondientes á los Catedráticos de Facultad.

Art. 19. Para hacer efectivo el precepto legal contenido en el art. 6.º referable á la separación de los Profesores, se observarán las reglas siguientes:

Si en las vistas que una vez al mes por lo menos debe hacer el Director del Instituto á las cátedras del establecimiento observare, ó de cualquier otro modo constare, que las explicaciones del Profesor adolecen de errores ó difunden doctrinas perniciosas en ciencias religiosas, moral ó política, ó si por parte de la Autoridad eclesiástica á quien incumba la inspección sobre la enseñanza en lo que toca á la pureza de la fe y costumbres se hiciere reclamación oficial motivada contra algun Catedrático, el Director suspenderá sus lecciones y dará inmediatamente parte al Rector del distrito, incurriendo en responsabilidad si no lo hiciere.

El Rector pasará personalmente, á no impedirse causa probada en debida forma, ó instruir expediente en averiguación de la falta cometida y suspensión de su cargo al Catedrático, remitirá aquel en el término mas breve posible á la Direccion general del ramo para que, oido con urgencia el Real

Consejo de Instrucción pública, se proceda a la separación del Catedrático si así fuere de justicia, ó a la resolución que corresponda según el resultado del expediente.

En el caso de no poder ir personalmente el Rector para formarle, delegará sus atribuciones en el Vicedirector ó alguno de los Decanos á fin de que lo verifiquen en iguales términos.

El Catedrático de Instituto que por sus escritos ó por sus hechos fuera de la categoría revoque doctrinas periclitadas ó contrarias al orden legal establecido, ó merea mal ejemplo con su conducta privada, quedará sujeto a las mismas penas, tramitándose antes el oportuno expediente.

Art. 20. Cuando un Catedrático de Instituto que hubiere obtenido su cargo por oposición sea nombrado para otro destino fuera de la carrera, conservará el derecho de volver a ella durante el período de dos años.

Si la cátedra hubiese sido provista se le colocará en otra de la misma asignatura ó sección.

Art. 21. Cuando el Gobierno lo crea conveniente podrá nombrar sin oposición ni concurso para las cátedras de Etnica y Fundamentos de Religión de los Institutos a personas adscritas con el título de Doctor en Teología ó en Filosofía y Letras, y de notoria aptitud para la enseñanza, a juicio del Real Consejo de Instrucción pública. Estos Catedráticos gozarán el maximum de sueldo, y no figurarán en el escalafón.

Art. 22. En los Institutos en que no hubiere estudios de aplicación se organizará de la siguiente manera la planta de personal de Catedráticos.

- Hubra:
- Uno de Latín y Castellano.
- Uno de Retórica y Pédica.
- Uno de Matemáticas.
- Uno de Psicología, Lógica y Ética.
- Uno de Geografía é Historia.
- Uno de Física y Química.
- Uno de Historia natural.
- Uno de perfección de Latín y principios generales de Literatura.

Continuarán dando la enseñanza de Lengua francesa los Profesores que al presente están en posesión de sus cátedras; pero no se proveerán las que en lo sucesivo vacaren, pudiéndose hacer privadamente el estudio de esta lengua, a tenor de lo dispuesto en el Real decreto orgánico de la segunda enseñanza de 9 de Octubre último. Las provincias podrán mantener las clases de lenguas vivas que tengan por conveniente; pero los Profesores no entrarán en el escalafón.

Podrá encomendarse la enseñanza de la asignatura de Ética y Fundamentos de Religión cuando el Profesor no fuera eclesiástico y tuviere además las de Psicología y Lógica, y asimismo las conferencias de Historia sagrada a que deben asistir los alumnos del segundo período, al Capellán del Colegio de menores si hubiere grado de Licenciado ó Bachiller en Teología ó Filosofía y Letras, mediante una gratificación que no excederá de 300 escudos sobre su sueldo.

Las conferencias en todo caso estarán a su cargo.

Art. 23. La enseñanza de Doctrina cristiana para los alumnos del primer período continuará, como hasta aquí, a cargo del Sacerdote Profesor de la Escuela Normal siempre que pudiere ser en otro caso será procedido para darles la enseñanza ó un eclesiástico del mismo establecimiento, ó un Párroco de la población, retribuido con la gratificación que en el presupuesto se fija, y que no podrá bajar de 200 escudos.

Art. 24. En los institutos en que

haya estudios de aplicación se darán en una misma cátedra, y estarán a cargo de un mismo Profesor los estudios de aplicación que sego concurren con los de segunda enseñanza.

El Catedrático de Matemáticas dará la enseñanza de Topografía y Dibujo topográfico.

En los estudios de aplicación al comercio, de industria, y en las clases de Dibujo, se observarán las reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1861.

Art. 25. Los Catedráticos de las Escuelas superiores y profesionales serán clasificados a tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Octubre último. El Real Consejo de Instrucción pública formará los escalafones respectivos, fijando los premios de antigüedad y mérito que a dichos Profesores correspondan.

Art. 26. En lo sucesivo las cátedras de las Escuelas especiales, en cuya denominación, con arreglo al decreto mencionado, se comprenden las de Notaría, Diplomática, Ingenieros industriales y Profesores mercantiles, Real Conservatorio de Música y Declamación, Bellas Artes, Náutica y Veterinaria, se proveerán con sujeción al respectivo reglamento. El mismo determinará el sueldo, categoría y condiciones de los Profesores.

Los de la Escuela Diplomática formarán parte del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios.

Art. 27. Son Catedráticos de Facultad los de las 10 Universidades del reino.

Art. 28. Para ser catedrático de Facultad se necesita:

- Tener 25 años cumplidos.
- Grado de Doctor en la Facultad ó Sección a que pertenezca la asignatura.

Para la Facultad de Ciencias habilitará el título de Ingeniero.

Art. 29. Todos los Catedráticos de Facultad serán numerarios, y entrarán a servir por la misma categoría.

Art. 30. Se suprime la clase de Catedráticos supernumerarios: los que en la actualidad existen irán pasando a plazas de número según estas vacaren, en la forma que determina el art. 226 de la ley de Instrucción pública.

Art. 31. Para suplir a las Catedráticas en ausencia, vacantes y enfermedades, y llevar las funciones que la ley atribuye a los supernumerarios en su art. 225, se nombrarán anualmente por el Rector, a propuesta de la respectiva Facultad, Auxiliares que deberán elegirse entre los Doctores con nota de sobresaliente que lo soliciten, a los cuales expedirá la Dirección general títulos de Auxiliares que les servirán de mérito especial en las oposiciones a que concurren para ingresar en el Profesorado.

En la Facultad de Medicina suplirán a los Catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades, y aun podrán tener a su cargo ciertas enseñanzas con autorización del Rector, a propuesta de la Facultad, los Profesores clínicos y Ayudantes cuya organización se establezca en el reglamento.

Art. 32. Los Catedráticos de Facultad formarán una escala general en que se ascenderá por antigüedad rigurosa.

Esta escala se compondrá del modo siguiente: 30 Catedráticos a 1.800 escudos; 60 a 1.600; 120 a 1.400; los demás a 1.200.

Art. 33. Los Catedráticos de Facultad se constituirán en tres categorías de entrada, de ascenso y de término. Corresponden a la de entrada los tres sextas partes de los Catedráticos; po-

drán optar a la de ascenso las dos sextas partes, y a la de término la otra sexta parte.

Art. 34. Las categorías de ascenso y de término se conferiran por el Gobierno a propuesta en terno del Real Consejo de Instrucción pública, previos los cinco años de antigüedad en la categoría inmediata inferior, y las demás condiciones que determina el art. 232 de la ley.

Art. 35. El sueldo de los Catedráticos de Facultad será el que les corresponda por su antigüedad y categoría acumuladas. Percibirán además los derechos de exámen.

Art. 36. La categoría de ascenso aumenta en 500 escudos el sueldo de antigüedad, y la de término en 800.

Art. 37. Los Catedráticos de Facultad habilitados en Madrid en sueldo superior en 100 escudos al que les corresponde por su antigüedad y categoría.

Art. 38. Las cátedras de Facultad que vacaren en las Universidades de distrito se proveerán por oposición ó por concurso, destinándose dos vacantes a la oposición y una al concurso entre los supernumerarios de Madrid y de las provincias.

En las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias podrán entrar en concurso con los supernumerarios los Catedráticos de Instituto que tengan grado de Doctor y lleven cinco años de buenos servicios en la enseñanza de una asignatura que corresponda a la Facultad ó Sección en que se halle la vacante.

Art. 39. Para las vacantes que ocurran en la Universidad Central se guardarán tres turnos: uno a la oposición; otro al concurso entre Catedráticos numerarios de provincia que se hayan distinguido por su saber y aptitud para la enseñanza, y otro a los supernumerarios de la Central, concurrendo con estos a las vacantes de las Facultades de Ciencias y Letras los catedráticos de Instituto de Madrid que excedan 10 años de antigüedad en el Profesorado como propietarios y tengan el título de Doctor; los cuales, una vez extinguida la clase de supernumerarios, concurrirán a las mismas plazas con los numerarios de las Universidades.

Art. 40. El Gobierno proveerá las cátedras del Doctorado en los términos que establecen los artículos 233 al 241 de la ley de Instrucción pública.

Art. 41. Cuando un Catedrático de Facultad fuere nombrado por el Gobierno para algún cargo ó destino de Instrucción pública, se considerará este como continuación del Profesorado, y el tiempo que le sirviera se tomará en cuenta para el escalafón de su clase.

Art. 42. Cuando el Catedrático fuere nombrado para un destino fuera de la enseñanza, si hubiere obtenido la cátedra por oposición, conservará por espacio de dos años el derecho de volver al Profesorado en la misma categoría que ocupaba, y a cátedra de la misma asignatura que estuvo a su cargo.

Art. 43. Cuando un Catedrático de Facultad, bien en explicaciones de cátedra, bien en libros, folletos ó otras publicaciones, vierta doctrinas erróneas ó perniciosas en el orden religioso, moral ó político, el Rector, bajo su mas estricta responsabilidad, procederá a la formación de expediente.

Comprobado el abuso del Catedrático en el ejercicio de su cargo, ó reconocido y ratificado por el autor el escrito en que los errores se contienen, el Rector elevará el expediente al Gobierno, quien oyendo al Real Consejo de Instrucción pública dictará la separación del Profesor y su baja definitiva en el escalafón de la clase.

Art. 44. Se hará un reglamento para la provision de cátedras por oposición y concurso.

Art. 45. De las disposiciones contenidas en este Real decreto se dará cuenta a las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio a veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Decreto de 23 de Enero.—Núm. 23. MINISTERIO DE LA GUBERNA. REAL DECRETO.

Confermando con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del ejército de la Península será en lo sucesivo de 200.000 hombres, distribuidos en la forma siguiente:

- 1.º En ejército permanente.
- 2.º En la primera reserva, ó reserva activa.
- 3.º En la segunda reserva, ó reserva sedentaria.

Art. 2.º El ejército permanente constará de la fuerza que con arreglo a lo dispuesto en el art. 79 de la Constitución señalen anualmente las Cortes a propuesta mia. La primera reserva, ó reserva activa, le constituirán todos los individuos del ejército de la Península que, sin contar cuatro años de servicio activo, excedan del número señalado por la ley a la fuerza permanente. La situación de estos individuos será la de licenciados semestralmente sin goce de haber alguito.

La segunda reserva se compondrá de todos los individuos del ejército de la Península que, procediendo de las quintas, hayan cumplido cuatro años de servicio efectivo, sin más excepción que la de aquellos a quienes a petición propia y por conveniencia del servicio se les permita la continuación en activo. Esto no obstante, mi Gobierno, mientras el nuevo plan que se consulta no empiece a dar sus consiguientes resultados, y con el fin de conseguir la conveniente proporción entre el ejército activo y la reserva, podrá anticipar el paso a la segunda reserva, aun sin haber cumplido los cuatro años de servicio activo, al número de individuos que entra el ejército permanente y la primera reserva exceda de 100.000 hombres.

Art. 3.º Al ingresar los individuos en la segunda reserva serán baja definitiva en sus respectivos cuerpos, pasando con licencia eliminada al pueblo por cuyo cuerpo hayan sido declarados soldados, o al de su naturaleza. Se les permitirá, sin embargo, trasladar su residencia a otros puntos siempre que el trabajo, oficio ó industria a que se dedican lo reclame así; pero justificando esta causa, y obteniendo previamente el competen-

te permiso por escrito del Jefe de la comision provincial.

Art. 4.º Al expedirse las licencias limitadas se les satisfarán los sobrecargos si los tuvieran, y un mes de haber por razon de marcha, dejando sus alcances en depósito por si volviesen á ser llamados á activo. Dichos alcances serán entregados por los cuerpos respectivos á las correspondientes comisiones provinciales, y estas los impondrán desde luego en la Caja de Depósitos.

Art. 5.º El ejército permanente llenará las atenciones del servicio militar en la forma que mi Gobierno determina.

La reserva activa podrá solo ser convocada total ó parcialmente cuando, á juicio de mi mismo Gobierno haya temores fundados en el exterior y hagan conveniente una fuerza de observacion, ó cuando se perturbe gravemente el orden público en el interior, dándose cuenta despues á las Cortes.

La reserva sedentaria no podrá convocarse ni ponerse sobre las armas sin estar autorizado el Gobierno por una ley especial.

En todo caso, los individuos de una y otra reserva que no se presentasen, siendo llamados por el Gobierno, serán juzgados con arreglo á las leyes militares.

Art. 6.º Terminados entre el ejército permanente y la reserva los ocho años de servicio á que están obligados, obtendrán la licencia absoluta, y percibirán los alcances que tuvieran en depósito con el aumento de los réditos que les hayan correspondido.

Art. 7.º Los individuos de tropa de los ejércitos de Ultramar extinguirán en ellos el total tiempo de sus servicios, utilizando la rebaja que les otorga la ley de quintas. Al cumplir recibirán en los mismos sus licencias absolutas.

Art. 8.º Se disuven los actuales cuarteles de las milicias provinciales, y se suprimen los mandos de medias brigadas en las de Canarias.

Art. 9.º Se suprimen igualmente los cargos de Comandantes fiscales de los batallones y de Capitanes secretarios de los Coronels.

Art. 10. Se crean terceros batallones en los actuales 40 regimientos del arma de infantería, como antes en tiempo de paz de solo los Jefes y Oficiales en el número y proporción que se determina.

Estos cuarteles oritacón parte activa de dichos regimientos; prestarán el servicio que les correspondo en la escala de su clase, y supeiran á los que delimitiva é temporalmente faltasen en aquellos. En tiempo de guerra se nutrirán con fuerza de la reserva en la forma que determinarán disposiciones especiales.

Art. 11. En todas las capitales de las provincias civiles, excepto las que no contribuyen al reemplazo del ejército, se crean comisiones permanentes compuestas de un Comandante, un Capitan y un Teniente.

Art. 12. Los Jefes y oficiales empleados en estas comisiones disfrutaran las cuatro quintas partes del sueldo de su clase.

Art. 13. Dichas comisiones tendrán la especial obligacion de llevar relacion exacta del punto de residencia, oficio ó ocupacion de todos los individuos de la reserva que se hallen en la provincia, con expresion de su tiempo de servicio.

Art. 14. Tendrán tambien á su cargo las cajas de quintos de las respectivas provincias, y percibirán para gastos de escritorio en todos conceptos y pago de un escribiente no militar la gratificacion anual de 637 escudos 200 mils.

Art. 15. Todos los Jefes y Oficiales, con excepcion de los Subalternos que resulten excedentes despues de cubiertos los tercetos batallones y las comisiones provinciales, quedarán en situacion de reemplazo interin obtenien colocacion.

Art. 16. Igualmente quedarán en situacion de reemplazo todos los Capitanes y Tenientes que sirvan hoy en los cuerpos del ejército en concepto de supernumerarios.

Art. 17. Pesarán á la misma situacion de reemplazo los Subalternos que á peticion propia sirven en los batallones provinciales con goce de medio sueldo.

Los demás de dicha clase serán destinados proporcionalmente entre los batallones activos en el concepto de supernumerarios, y gozarán las cuatro quintas partes del sueldo de su empleo hasta que obtengan plaza efectiva.

Art. 18. Mi Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley derogatorio de la organica de las milicias provinciales de 31 de Julio de 1865, substituyéndola con la constituya de las dos reservas activa y sedentaria, creadas provisionalmente por este decreto, y tambien otro modificando la de 30 de Enero de 1856 sobre quintas, poniéndola en consonancia con la organizacion que se da al ejército.

Art. 19. Por último, mi Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que ha hecho en este decreto de la autorizacion que se le dió por las leyes de 50 de Junio y 3 de Agosto de 1866, proviendo lo conveniente á su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

## DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 3.º

Número 51  
El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 5 del actual se sirve comunicarme la Real orden que sigue:

«En vista del expediente instruido en este Ministerio á instancia de D. Agustin Gomez Santa Maria, la Reina (Q. D. G.) á tenido á bien manifestar que el «reloj aritmético» del expresado Gomez Sta. Maria es una ingeniosa invencion de singular mérito y de inmediatas y utilísimas aplicaciones; siendo la voluntad de S. M. que se haga de él una especial recomendacion por V. S. á los Ayuntamientos, expresando la satisfaccion con que les veria contribuir á que se generalizase dicho invento, adquiriendo por una sola vez uno ó varios ejemplares del expresado «reloj aritmético» cuyo importe se les abonará en los presupuestos municipales.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los fines expresados. Leon 28 de Enero de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

## BENEFICENCIA.—NEGOCIADO 1.º

Número 52

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 143 correspondiente al finis 5 de Noviembre último, se halla inserta la circular siguiente:

## BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 1.º

«Por Real orden de 6 de Febrero último, y á fin de dar cumplimiento en la parte que se refiere al ramo de Beneficencia, al Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, espedido por el Ministerio de Gracia y Justicia é inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 139 de 18 de Noviembre de dicho año, se previno á las Juntas de Beneficencia y demás corporaciones civiles y eclesiásticas procederian con la urgencia posible á inscribir en los registros de la Propiedad los bienes inmuebles y derechos que poseyeran ó administraran, siempre que se hallasen exceptuados ó debieran serlo, de la desamortizacion.

A este importante al par recomendado servicio, no se ha dado la preferente atencion que

debiera, y se halla sin cumplimiento, pudiendo ser causa de perjuicios en lo futuro, á los establecimientos y fundaciones benéficas.

Para evitarlos y habiéndolos recordado de nuevo por la Superioridad la observancia de dichas disposiciones, cuilarán los Sres. Alcaldes constitucionales de que inmediatamente se inscriban en los registros respectivos, los bienes y derechos de la Beneficencia Municipal, practicando lo mismo con los de cualquiera otro ramo que pertenezcan á corporaciones civiles, para lo cual las harán entender la obligacion en que se hallan de cumplir dicha soberana disposicion, dándome cuenta unos y otros, tan luego como haya tenido efecto la inscripcion.»

Y como apesar del tiempo transcurrido, solo el Alcalde constitucional de Castillo haya dado cumplimiento á esta disposicion, que de nuevo se recuerda por la superioridad, prevengo á dichos funcionarios que con la urgencia que este servicio exige, adopten las medidas necesarias para que se verifique la inscripcion de los bienes y derechos de la Beneficencia exceptuados de la desamortizacion, dándome cuenta de haberlo verificado ó de no existir bienes algunos de esta clase en su distrito municipal. Leon 27 de Enero de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

## SECCION DE FOMENTO.

Núm. 53

## Obras públicas.—Negociado 8.º

Por el presente oficio, se cita y emplaza á los herederos de D. Isidro Baeza, vecino de Villamanan para que en el plazo de 20 dias contados desde la insercion del presente oficio en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Gobierno á optar por la indemnizacion ó apropiacion del molino harinero que en el término de Benamaret ha de ser ocupado por las obras de construcción del canal del Está; en la inteligencia que si transcurrido dicho término, no se presentaren estanto declarada aquella obra de utilidad pública por Real decreto de 6 de Abril de 1859, se procedera á la apropiacion del arifac-to con arreglo á las disposiciones vigentes, sobre enagenacion forzosa. Leon Enero 29 de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

Imp. y litografía de José G. Redondo.